

## INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



## RESOLUCION JEFATURAL N°0238-2016-INIA

Lima, 23 DIC. 2016

## VISTOS:

La Resolución Directoral N° 0009-2016-INIA-DGIA de fecha 04 de mayo de 2016, el Recurso de Apelación de fecha 31 de mayo de 2016 y el Informe Legal N° 164-2016-INIA-OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica y;

## CONSIDERANDOS:

Que, mediante Resolución Directoral N° 0009-2016-INIA-DGIA, de fecha 04 de mayo de 2016, notificada al administrado el 10 de mayo de 2016, la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA, resolvió lo siguiente;

**Artículo 1°.- SANCIONAR A GAVINO CARRANZA SEGURA** con RUC 10008699181, titular de la empresa intervenida con domicilio legal en Avenida Fernando Belaunde Terry N° 882, distrito y provincia de Picota, departamento de San Martín con una multa de 0.5 UIT vigente al momento del pago, al no contar al momento de la inspección con la Declaración de Comerciante ante la Autoridad de Semillas, incurriendo en la infracción señalada en el inciso f) del artículo 99° del Reglamento General verificada en su local comercial y vivienda.

**Artículo 2°.- SANCIONAR A GAVINO CARRANZA SEGURA** con una multa de 1 UIT vigente al momento del pago, por comercializar semillas sin la presentación de etiquetas o la información que en ellas debe figurar constituyendo una acción fraudulenta encaminada a engañar sobre la calidad y/o origen de la semilla tal como se establece en el inciso a) del artículo 98° del Reglamento General.

**Artículo 3°.- NOTIFIQUESE** la presente Resolución Directoral a **GAVINO CARRANZA SEGURA**, con domicilio legal en Av. Fernando Belaunde Terry N° 882, distrito y provincia de Picota, departamento de San Martín.

**Artículo 4°.- OTORGAR** un plazo de diez (10) días hábiles de consentida o ejecutoriada que sea la presente Resolución Directoral, para que **GAVINO CARRANZA SEGURA** con RUC 10008699181 deposite el importe total de la multa impuesta en el artículo 1° de la presente resolución, en la cuenta corriente del INIA N° 0000-257737 en el Banco de la Nación, debiendo presentar copia de la Boleta de Depósito en la Oficina del INIA, vencidos los cuales sin que hubiese producido el pago se procederá conforme a ley."



Que, contra la referida Resolución Directoral, mediante escrito de fecha 31 de mayo de 2016, el administrado **GAVINO CARRANZA SEGURA**, dentro del plazo de Ley, interpuso Recurso de Apelación, solicitando se deje sin efecto el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra;

Que, la Ley N° 27262, Ley General de Semillas, modificada por Decreto Legislativo N° 1080 (en adelante Ley de Semillas), establece las normas para la promoción, supervisión y regulación de las actividades relativas a la investigación, producción, certificación y comercialización de semillas de calidad;

Que, el artículo 31° de la precitada Ley de Semillas, señala que "La Autoridad en semillas es competente, a través del organismo pertinente, para conocer de las infracciones a la presente Ley y sus Reglamentos e imponer las sanciones administrativas respectivas, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que correspondan";

Que, por Decreto Supremo N° 006-2012-AG, se aprobó el Reglamento de la Ley de Semillas, el cual tiene por finalidad establecer las reglas y normas de procedimiento para el cumplimiento y aplicación de la Ley de Semillas. El artículo 5° del citado Reglamento establece que "Corresponde al Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA, Organismo Público del Ministerio de Agricultura, ejercer las funciones de la Autoridad en Semillas de acuerdo al artículo 6°, el presente Reglamento y demás normas complementarias";

Que, de conformidad al artículo 6° de la precitada norma, son funciones de la Autoridad en Semillas, las siguientes:

- a. *Normar y supervisar la producción, certificación y comercialización de semillas.*
- b. *Detectar y sancionar las infracciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento y demás normas en materia de semillas.*
- c. *Llevar los Registros establecidos por Ley.*
- d. *Verificar y homologar las categorías y calidad de las semillas importadas de acuerdo a lo establecido en la Ley y sus reglamentos.*
- e. *Promover, en coordinación con instituciones públicas y privadas, la utilización de semillas de buena calidad.*
- f. *Delegar o autorizar el servicio de certificación de semillas, a las entidades públicas o privadas que califiquen para tal actividad. En los lugares donde no existan dichas entidades, la certificación deberá efectuarlo la Autoridad en Semillas.*
- g. *Otras que le sean encomendadas en concordancia con la Ley."*

Que, el numeral 95.2 del artículo 95° del Reglamento de la Ley de Semillas, establece literalmente que "Las infracciones a la Ley, al presente Reglamento y a las disposiciones complementarias, serán sancionadas con una multa expresada en sanciones o números enteros de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente y calculados al momento del pago efectivo de la misma. Asimismo, conjuntamente con la sanción, podrá disponerse medidas complementarias";



# INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



## RESOLUCION JEFATURAL N°0238-2016-INIA

- 3 -

Que, es de verse de autos que, mediante Acta de Infracción N° 016-2015-SM, elaborado por el Inspector de la Autoridad en Semillas, Ing. Walter Ledesma Puppi, la misma que fue estimada por el inferior en grado, mediante Resolución Directoral N° 0009-2016-INIA-DGIA, de fecha 04 de mayo de 2016, del cual se advierten los incumplimientos por el cual fue sancionado el recurrente;

Que, resulta pertinente señalar que las facultades que el Reglamento establece a los Inspectores para el proceso de supervisión, es que tendrán libre acceso a los almacenes, locales de venta, vehículos o medios de transporte, y en general, a todos los lugares donde se produzcan, acondicionen, almacenen y se comercialicen semillas, siendo que los propietarios o administradores de los locales supervisados deberán prestar las facilidades de acceso a sus instalaciones, a sus registros y documentos relacionados con el objeto de supervisión, siendo que esta disposición alcanza a las entidades del Estado que produzcan, comercialicen o adquieran semillas, para cuyo efecto -de ser necesario- solicitarán apoyo a las autoridades policiales y del Ministerio Público, de conformidad con los artículos 88°, 89° y 90° del Reglamento de la Ley de Semillas;

Que, en ese sentido, resulta pertinente señalar que el numeral 96.1 del artículo 96° del Reglamento de la Ley de Semillas señala claramente que "Las infracciones a las disposiciones de la Ley, del presente Reglamento y de los Reglamentos Específicos, serán determinadas en forma objetiva. La subsanación posterior de la falta cometida, no exime al infractor de la aplicación de sanciones y medidas complementarias correspondientes". De otro lado, el artículo 97° de la norma antes mencionada, determina que constituyen infracciones administrativas los actos fraudulentos y actos antirreglamentarios;

Que, el administrado esgrime su recurso de apelación señalando, entre otros, que: i) Desde hace más de treinta y tres (33) años se dedica a la agricultura, recién hace tres (3) años a la adquisición y comercialización de insumos agrícolas en su vivienda (que a la vez es su casa y habitación donde comercializa los productos) y almacena los mismos conjuntamente con la producción que genera su terreno en la variedad de Arroz Cáscara, ii) no tuvo la constancia de declaración de comerciante de semilla al momento de la supervisión por desconocimiento de la promulgación de la norma, señalando que luego de la inspección le han permitido conocer la obligatoriedad de la norma y cumplir con lo ordenado, señalando además que la venta de semillas las realiza recién desde el mes de julio de 2015, por recomendaciones de la **EMPRESA HACIENDA EL POTRERO**, quienes no le informaron el proceso legal para la comercialización de semillas; y iii) que, con la



presentación de la Constancia de Declaración de Comerciante de Semillas N° 006-2016-INIA-SEDE CENTRAL, de fecha 01 de marzo de 2016, debió levantarse la imputación, ya que nunca ha sido sancionada por incumplir normas del INIA, señalando además que ello es un atenuante para que no se le sancione;

Que, podemos señalar que los argumentos del apelante en el presente recurso carecen de todo sustento fáctico y jurídico, ello toda vez que no puede sustentarse el desconocimiento de una norma para justificar su incumplimiento; siendo que el artículo 109° de la Constitución Política del Estado establece que *"la Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial"*, es decir, su publicación determina la eficacia, vigencia y obligatoriedad de la norma, pero no su constitución, pues está recién tiene lugar con la sanción del órgano que ejerce potestades legislativas, lo que se da en el presente caso mediante apelada;

Que, debe señalarse que si bien obra en el expediente administrativo la Constancia de Declaración de Comerciante de Semillas, esta no fue presentada en el momento de la supervisión, por lo que en aplicación del numeral 96.1 del artículo 96° del Reglamento de la Ley de Semillas, carece de todo sustento legal dicho extremo, por lo tanto deberá confirmarse la apelada, por haber infringido el inciso f) del artículo 99° del Reglamento General;

Que, en cuanto a la infracción cometida por haber infringido el inciso a) del artículo 98° del Reglamento General, el apelante sustenta en su recurso que *"los sacos de arroz encontrados (200 sacos blancos y 50 sacos de yute sin logo y etiquetas) no son utilizados como semilla para la venta a terceros, sino exclusivamente para ser sembrados en mis propios campos y luego ser vendidos a la industria molinera y los 10 sacos negros serán utilizados en la alimentación de mi familia para el sustento propio"*;

Que, asimismo, manifiesta que los errores que supuestamente crean una percepción equivocada del supervisor son de carácter material involuntario y de tipeo, además de manifestar que desconoce la similitud o diferencia entre las variedades FEROM Y FEDEARROZ 60;

Que, llama la atención la falta de argumento legal en el que viene incurriendo el administrado al momento de sustentar su recurso de apelación, pues debe dejarse claramente establecido que dentro de los procedimientos de fiscalización, inspección y/o supervisión, a los que están sujetos los administrados en general, es el sujeto inspeccionado quien tiene que acreditar ante el fiscalizador que está cumpliendo con sus obligaciones establecidas en las normas legales, pues su rol del inspector es la supervisión del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Semillas, su Reglamento y demás normas complementarias, la cual como se ha mencionado está a cargo de la Autoridad de Semillas;

Que, por tanto, los argumentos del recurso de apelación, en modo alguno desvirtúan de manera fehaciente y objetiva los actos irregulares detectados como infracción a la Ley de Semillas y su Reglamento, por lo tanto la multa impuesta se encuentra arreglada a las normas legales vigentes, máxime si fueron expedidas por funcionarios en el ejercicio de sus funciones, debiendo confirmarse la apelada en todos sus extremos;



# INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



## RESOLUCION JEFATURAL N°0238-2016-INIA

- 5 -

De conformidad con la Ley General de Semillas, Ley N° 27262 modificada con Decreto Legislativo N° 1080, el Decreto Supremo N° 006-2012-AG, el Decreto Supremo N° 024-2005-AG; y conforme a las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI y, con la visaciones del Director General de la Oficina de Asesoría y de la Secretaría General del Instituto Nacional de Innovación Agraria;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto; confirmándose la Resolución Directoral N° 009-2016-INIA-DGIA, de fecha 04 de mayo de 2016, en todos sus extremos.

**Artículo 2°.- DERIVAR** los actuados de la materia al inferior en grado, para los fines de Ley.

**Artículo 3°.- SE DA POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA,** de conformidad con el artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 4°.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA ([www.inia.gob.pe](http://www.inia.gob.pe)).

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**



  
ALBERTO DANTE MAURER FOSSA  
JEFE  
Instituto Nacional de Innovación Agraria